



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

(18 JUL. 1996)

"Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario".

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994, el Decreto N° 1524 de 1994 y el Decreto N° 1738 de 1994

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 130 de 1992 de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos estableció el régimen de libertad regulada para la fijación de las tarifas del servicio de aseo por parte de las entidades descentralizadas que presten el servicio, o por el municipio o distrito en caso de que el servicio sea prestado por la administración central.

Que el numeral 11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, determina que las Comisiones de Regulación tienen competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Que el Título VI de la Ley 142 de 1994 regula el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que mediante el Decreto N° 0605 de 1996 el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentó la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Que la Resolución No. 12 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establece los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo de mas de 8.000 usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario

RESUELVE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Componente Domiciliario del Servicio Ordinario: Es la parte del servicio ordinario de aseo conformada por las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos.

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

Componente de Barrido y Limpieza del Servicio Ordinario: Componente del servicio ordinario de aseo asociado con las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, con el objeto de dejarlas libres de todo residuo sólido diseminado o acumulado.

Costo Medio de operación, mantenimiento y administración del Componente Domiciliario (CMD): Es el valor mensual por usuario facturado (\$/usuario facturado), asociado con los gastos de operación, mantenimiento y administración propios de las actividades que conforman el componente domiciliario del servicio de aseo.

Costo Medio de operación, mantenimiento y administración del Componente de Barrido y Limpieza (CMB): Es el valor mensual por usuario facturado (\$/usuario facturado), asociado con los gastos de operación, mantenimiento y administración propios del barrido y limpieza de vías, aceras, parques y plazas públicas.

Grandes Productores: Usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección de residuos sólidos, un volumen superior a un metro cúbico mensual.

Pequeños Productores: Usuarios no residenciales que generan residuos sólidos en volumen menor o igual a un metro cúbico mensual.

Servicio Ordinario. Es la modalidad de prestación del servicio de aseo para residuos de origen residencial y para otros residuos que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la entidad prestadora del servicio de aseo, y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicio definido como especial.

Servicio Especial. Modalidad de prestación del servicio de aseo relacionada con las siguientes clases de residuos:

- Residuos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente a juicio de la entidad prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación vigente y en las normas que la complementen.

- Residuos que por su ubicación presenten dificultades en su manejo, como por ejemplo la inaccesibilidad de los vehículos recolectores.

- Residuos Peligrosos. El servicio especial para residuos peligrosos tiene como objetivo la prestación del servicio para los residuos peligrosos y los recipientes, envases y empaques que los hayan contenido. La identificación y clasificación de los residuos peligrosos se efectuará de conformidad con la reglamentación sanitaria y ambiental vigente.

-Residuos Hospitalarios e Infecciosos. El servicio para residuos hospitalarios e infecciosos tiene como objetivo el manejo de residuos infecciosos previamente tratados por la empresa generadora, con su respectivo empaque de presentación.

"Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario".

Usuario Residencial. Persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales anexos a las viviendas, que ocupen menos de veinte metros cuadrados (20 m^2) de área, exceptuando los que produzcan un metro cúbico (1 m^3) o más de residuos sólidos al mes.

Parágrafo. El componente de barrido y limpieza del servicio ordinario de aseo prestado en plazas, parques, avenidas o vías principales, se considera como un bien público que beneficia a toda la comunidad. En consecuencia, todos los usuarios deben contribuir al cubrimiento de los costos asociados con esta actividad.

ARTÍCULO 2o.- Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplica a las entidades que presten el servicio público domiciliario de aseo a menos de 8.000 usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades prestadoras con menos de 8.000 usuarios que deseen aplicar la metodología definida en la Resolución 12 de 1996, podrán hacerlo.

Vigencia . Las fórmulas tarifarias aquí establecidas tendrán una vigencia de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero de 1997, salvo que antes del término de este período exista acuerdo entre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la entidad de servicios públicos para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente, podrán modificarse las fórmulas o las tarifas, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la entidad prestadora; o que ha habido razones de caso fortuito o de fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Parágrafo 1. El primero de enero de 1997 se entiende como el plazo máximo para que todas las entidades prestadoras del servicio de aseo comiencen a aplicar las fórmulas establecidas, sin perjuicio de que lo hagan antes de esa fecha.

Parágrafo 2. Vencido el período de vigencia de las fórmulas, continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Parágrafo 3. Para el caso de empresas que atienden mas de un municipio o municipios que son atendidos por mas de una empresa prestadora del servicio de aseo, la Comisión definirá la forma de aplicación de esta metodología.

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS

ARTÍCULO 3o.- Cálculo de costos. Los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo están referidos al Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración para el componente domiciliario (CMD) y al Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración para el componente de Barrido y Limpieza (CMB).

Parágrafo 1. Los montos y valores de costos que se obtendrán en cada caso particular por la aplicación de las fórmulas y ecuaciones incluidas en este capítulo, deben obedecer a un esquema operativo en el cual se de cumplimiento a la frecuencia o frecuencias de prestación del servicio de aseo establecidas en las condiciones uniformes del contrato. En consecuencia, en el cálculo de los costos que presenten las Empresas de Aseo debe establecerse claramente la frecuencia o frecuencias de prestación del servicio a que están referidas las valoraciones de costos.

Parágrafo 2. En el evento en que no se encuentren establecidas previamente las frecuencias de prestación del servicio, el cálculo de los costos debe estar referido a una frecuencia mínima de dos veces por semana. Para frecuencias mayores, el aumento de los costos o tarifas debe considerar el costo marginal asociado con la variación en la frecuencia de recolección.

ARTÍCULO 4o.- Cálculo del Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración del Componente Domiciliario (CMD). Para efectos del cálculo del costo medio mensual de operación, mantenimiento y administración del componente domiciliario (CMD), se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CMD}(\$/\text{usuario}) = \frac{C O_r + C O_d}{\# \text{ usuarios facturados}} \times \frac{1}{12}$$

donde:

CO_r Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración de la actividad de recolección, transporte y transferencia. Este costo incluye el valor anual de depreciación de las inversiones en bienes muebles e inmuebles con vida útil superior a un año

CO_d Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración de la actividad de disposición final. Este costo incluye el valor anual de depreciación de los equipos, terrenos, infraestructura y otros activos propios de esta actividad.

Parágrafo 1. El valor del CO_r (Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración de la recolección, transporte y transferencia) y del CO_d (Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración de la disposición final), debe ser presentado en el siguiente formato (se deben excluir los gastos operacionales que

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

se cobren por una vía diferente a la tarifa):

RUBRO	COSTO ANUAL (\$)		TOTAL DISP. FINAL CO _d	(CO _r +CO _d)
	RECOLECCIÓN CO _r			
A. Personal Operación y Mantenimiento				
B. Depreciación vehículos y equipos				
C. Depreciación de terrenos disposición final.				
D. Inversión Infraestructura, adecuación y manejo ambiental del sitio de disposición final.				
E. Depreciación Edificios				
F. Depreciación Muebles y Enseres				
G. Materiales (Herramientas, repuestos, equipos menores)				
H. Combustibles				
I. Contratos Operación y Mantenimiento con terceros.				
J. Gastos de Administración				
K. Tasas Ambientales				
TOTAL				
TOTAL MENSUAL				
	TOTAL USUARIOS FACTURADOS			
	CMD			

Parágrafo 2. Gastos de Administración. Los Gastos de Administración incluyen todos los gastos de administración, los gastos asociados a la interventoría de contratos y los demás servicios permanentes para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio de conformidad con el nivel de servicio establecido. Comprende gastos como:

- Personal administrativo (sueldos, horas extras y prestaciones).
- Provisión de pensiones de jubilación del personal activo.
- Porción corriente de los pasivos pensionales.
- Personal (sueldos, horas extras y prestaciones) y demás costos imputables al desempeño de las siguientes funciones:
 - Facturación
 - Reclamos
- Seguros e impuestos.
- Contribuciones a la Comisión y a la Superintendencia.
- Gastos generales.
- Depreciación de equipos de oficina (muebles, computadores, máquinas).

Parágrafo 3. Si bien la tabla aquí incluida agrupa los costos de operación, mantenimiento y administración en once (11) rubros, en caso de que se considere necesario se podrá presentar una mayor desagregación de los mismos.

ARTÍCULO 5o.- Cálculo del Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración del Componente de Barrido y Limpieza, (CMB). Para efectos del cálculo del Costo Medio mensual de Operación, Mantenimiento y Administración

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

del Componente de Barrido y Limpieza (CMB), se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CMB}(\$/\text{usuario}) = \frac{\text{CO}_b}{\# \text{ usuarios facturados}} \times \frac{1}{12}$$

donde:

CO_b Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Este costo incluye el valor anual de depreciación de las inversiones en bienes muebles e inmuebles con vida útil superior a un año

Parágrafo 1. El valor del CO_b (Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración del Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas), debe ser presentado en el siguiente formato:

RUBRO	COSTO ANUAL (\$) CO _b
A. Personal Operación (Escobitas)	
B. Depreciación vehículos y equipos	
C. Depreciación de terrenos y edificios	
D. Depreciación muebles y enseres	
E. Materiales (herramientas, repuestos, equipos menores)	
F. Materiales (herramientas, repuestos, equipos menores)	
G. Combustibles	
H. Contratos de Operación y Mantenimiento con terceros	
I. Gastos de Administración	
J. Otros	
TOTAL	
TOTAL MENSUAL	
USUARIOS FACTURADOS	
CMB	

Parágrafo 2. En el caso de que los vehículos empleados en el componente de Barrido y Limpieza sean los mismos del Componente Domiciliario, no deberá incluirse el costo anual de depreciación de tales activos en esta tabla. De no ser posible discriminar los costos del servicio de aseo, será suficiente con incluir los costos correspondientes al personal de Barrido y Limpieza.

Parágrafo 3. Para efectos de aplicación de la metodología tarifaria contenida en el siguiente capítulo, se entenderá que el Costo Medio del Barrido y Limpieza (CMB) está referido a la frecuencia con la cual se presta el servicio de barrido al mayor número de usuarios (frecuencia modal).

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

ARTICULO 6o.- Cálculo de costos para entidades de menos de 2.400 usuarios.- En el caso de municipios de menos de 2,400 usuarios, no será necesario discriminar los gastos de operación, mantenimiento y administración entre las actividades de recolección y disposición final. Tampoco será necesario discriminar los costos entre los componentes domiciliario, barrido y limpieza.

ARTÍCULO 7o.- Año base. Con el fin de poder hacer las comparaciones y verificaciones que corresponda, las entidades prestadoras deberán calcular los costos de prestación del servicio tomando como año base 1995 y a precios de ese mismo año.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA Y FÓRMULAS TARIFARIAS

ARTÍCULO 8o.- Elementos de las fórmulas tarifarias. Para el cálculo de las fórmulas tarifarias se consideran los costos de prestación del servicio de que trata el capítulo II de esta Resolución, la distribución de costos en función de la producción de residuos para usuarios no residenciales, y el sistema de subsidios y factores de sobreprecio establecido por la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 9o. Tarifa del Componente Domiciliario para los usuarios residenciales, (\$/usuario, TDR_j). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente Domiciliario de los usuarios residenciales en cada uno de los estratos (TDR_j), se aplicará la siguiente fórmula:

$$TDR_j = CMD \times P_j \times (1 + f_j)$$

donde

P_j Factor de producción de residuos sólidos para el estrato j .

f_j Factor de subsidio o sobreprecio al estrato j .

Parágrafo. Los usuarios residenciales que se encuentren concentrados en centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares, y que puedan presentar de manera conjunta sus residuos sólidos cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Decreto No. 0605 de 1996, podrán tener el tratamiento tarifario de Grandes Productores de residuos sólidos, con el consiguiente aforo de su producción, de conformidad con la reglamentación de la Resolución 17 de 1996.

ARTÍCULO 10o. Factores de producción (P_j). Para aplicación de la fórmula tarifaria definida en el Artículo 8o. de esta Resolución, los valores de los factores de producción por estrato (P_j) son los siguientes:

"Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario".

ESTRATO (j)	P_j
1	0.80
2	0.93
3	1.00
4	1.20
5	1.79
6	2.00

ARTÍCULO 11o. Tarifa del Componente de Barrido y Limpieza para los usuarios residenciales, (\$/usuario, TBR_j). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente Domiciliario de Barrido y Limpieza para los usuarios residenciales (TBR_j) en cada uno de los estratos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TBR_j = CMB \times (1 + f_j)$$

ARTÍCULO 12o. Tarifa del Componente Domiciliario para los grandes productores, (TDG, \$/m³). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente Domiciliario para los grandes productores (TDG), se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$TDG = CMD \times d \times (1 + f_g)$$

donde:

d Número equivalente de usuarios residenciales para una producción mensual de 1 m³ (usuarios/m³). Tómese $d = 3.82$ usuarios/m³

f_g Factor de sobreprecio a los grandes productores

ARTÍCULO 13o. Tarifa del Componente de Barrido y Limpieza para los grandes productores (TBG). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente de Barrido y Limpieza de los grandes productores (TBG), se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$TBG = CMB \times (1 + f_g)$$

donde:

f_g Factor de sobreprecio a los grandes productores

ARTÍCULO 14o. Tarifa del Componente Domiciliario para los pequeños productores (TDP, \$/m³). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente Domiciliario para los pequeños productores (TPP), se debe aplicar la siguiente fórmula:

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

$$TDP = CMDxdx(1 + f_{pj})$$

donde:

d Número equivalente de usuarios residenciales del estrato 4 para una producción mensual de 1 m^3 (usuarios/ m^3). Tómesese $d = 3.82$ usuarios/ m^3

f_{pj} Factor de sobreprecio al pequeño productor del estrato j

Parágrafo 1. Los pequeños productores que se encuentren concentrados en centros comerciales o similares, y que presenten de manera conjunta sus residuos sólidos cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Decreto No. 0605 de 1996, podrán tener el tratamiento tarifario de Grandes Productores de residuos sólidos, para lo cual deberá efectuarse el aforo de su producción, de conformidad con la reglamentación de la Resolución 17 de 1996.

Parágrafo 2. Derecho de Medición. Previa solicitud del usuario clasificado como pequeño productor, la entidad prestadora del servicio de aseo deberá efectuar la medición o aforos que sean necesarios para obtener un valor estadísticamente representativo de la cantidad de residuos sólidos que presenta el usuario para la recolección. En tal caso, la cifra que resulte como estimación de la producción individual del usuario deberá ser la base para el cobro del servicio de aseo (Componente Domiciliario). Sin perjuicio de lo anterior, el usuario deberá pagar los costos asociados con los aforos o mediciones que sea necesario efectuar, así como los costos relacionados con el control y seguimiento al volumen de residuos sólidos que presente para la recolección.

ARTÍCULO 15o. Tarifa del Componente de Barrido y Limpieza para los pequeños productores (TBP). Para efectos de calcular el valor de la tarifa del Componente de Barrido y Limpieza de los pequeños productores (TBP), se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$TBP = CMB \times (1 + f_{pj})$$

donde:

f_{pj} Factor de sobreprecio al pequeño productor situado en un área de estrato j

Parágrafo. Los factores de sobreprecio que se apliquen a los pequeños productores serán concordantes con los factores de sobreprecio que sean establecidos para el cálculo de la tarifa de los usuarios residenciales del estrato predominante de la zona en que se localice el usuario pequeño productor.

ARTÍCULO 16o. Factores de subsidio y sobreprecio (f_j , f_g , f_{pj}). Los valores máximos de los factores de subsidio son: 50% para el estrato 1, 40% para el

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

estrato 2 y 15% para el estrato 3. Los factores de sobreprecio aplicables a los estratos 5, 6 y usuarios industriales y comerciales serán máximo del 20%. Para la aplicación de las fórmulas de los artículos anteriores los factores de subsidio se restan y los de sobreprecio se suman.

Parágrafo 1. Para efectos de subsidios y sobreprecios a los usuarios no residenciales sin ánimo de lucro, se tendrá el mismo tratamiento de los usuarios del estrato 4,

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar el cubrimiento de los costos del servicio, las autoridades competentes podrán establecer factores de subsidio y sobreprecio menores a los definidos en este Artículo.

ARTICULO 17o. Utilización de parámetros de producción y equivalencia diferentes. Las empresas podrán establecer factores de producción (P_j) de que trata el Artículo 10o. y factores de equivalencia (d) de los Artículos 12o. y 14o., diferentes a los definidos en esta Resolución, para lo cual deberán presentar a la Comisión estudios de aforo y pesaje que permitan obtener valores estadísticamente representativos de la producción de residuos sólidos por estratos y/o tipo de usuario.

Parágrafo. A partir de esos estudios podrán establecer y aplicar parámetros de equivalencia diferentes para pequeños y grandes productores.

ARTÍCULO 18o. Valor de la factura para los usuarios residenciales (FUR_j). El valor de la factura de los usuarios residenciales es la sumatoria de la tarifa del servicio de aseo para los componentes Domiciliario y de Barrido y Limpieza, así:

$$FUR_j = TDR_j + TBR_j$$

donde:

TDR_j Tarifa del Componente Domiciliario del usuario residencial del estrato j

TBR_j Tarifa del Componente de Barrido y Limpieza del usuario residencial del estrato j .

ARTÍCULO 19o.- Valor de la factura para usuarios no residenciales (Grandes Productores, FGP). El valor de la factura de los grandes productores de residuos sólidos es la sumatoria de la tarifa para los componentes Domiciliario y de Barrido y Limpieza, así:

$$FGP = TDG \times V_g + TBG \times B_{ig}$$

donde:

"Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario".

TDGx V_g Valor de la factura del Componente Domiciliario de los grandes productores, con V_g igual al volumen de residuos sólidos aforado al usuario gran productor (expresado en m³)

TBGxB_{ig} Valor de la factura del Componente de Barrido y Limpieza para los grandes productores; con B_{ig} igual a la relación entre la frecuencia de barrido en que se atiende al gran productor y la frecuencia modal

$$B_{ig} = \frac{\text{frecuencia semanal (i) con que se atiende al usuario gran productor}}{\text{frecuencia modal de barrido}}$$

Parágrafo. La frecuencia modal de barrido es aquella con la cual se presta el servicio de barrido al mayor número de usuarios.

ARTÍCULO 20o.- Valor de la factura para Usuarios No Residenciales (Pequeños Productores, FPP). El valor de la factura de los pequeños productores de residuos sólidos estará determinado por un valor de producción estándar de 1 m³ por mes, y se calculará con base en la sumatoria del costo del servicio de aseo para los componentes Domiciliario y de Barrido y Limpieza, así:

$$FPP = TDP \times 1m^3 + TBP \times B_{ip}$$

donde:

TDPx1m³ Valor de la factura del Componente Domiciliario de los pequeños productores

TBPx B_{ip} Valor de la factura del Componente de Barrido y Limpieza para los pequeños productores, con B_{ip} igual a la relación entre la frecuencia de barrido del pequeño productor y la frecuencia modal

$$B_{ip} = \frac{\text{frecuencia semanal (i) con que se atiende al usuario pequeño o productor}}{\text{frecuencia modal de barrido}}$$

Parágrafo. La frecuencia modal de barrido es aquella con la cual se presta el servicio de barrido al mayor número de usuarios.

ARTÍCULO 21o.- Recolección de Escombros. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Decreto 0605 de 1996, la entidad prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá prestar el servicio de recolección de escombros como servicio especial. En tal caso los costos de recolección, transporte y disposición final de escombros deberán calcularse de forma separada a los costos del servicio ordinario.

“Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario”.

ARTÍCULO 22o.- Régimen tarifario para la modalidad de servicio especial. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Resolución 12 de 1996, la Comisión establecerá, previa consulta con los Ministerios de Salud y de Medio Ambiente, el régimen tarifario al cual se sujetará la prestación del servicio especial de aseo, incluidos los residuos peligrosos y los residuos hospitalarios e infecciosos.

ARTÍCULO 23o.- Plan de Ajuste. Las empresas deberán elaborar un plan con el fin de aproximar de manera gradual, en un plazo máximo de cinco años, las tarifas vigentes a la fecha en que se inicien los ajustes tarifarios a las resultantes de aplicar la metodología.

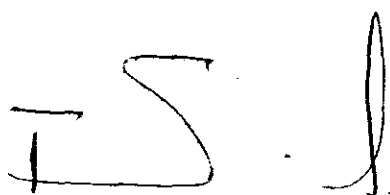
ARTÍCULO 24o. Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión. Las entidades prestadoras del servicio público de aseo deberán enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la estimación de costos, los factores de subsidio y sobreprecio y el Plan de Ajuste de que tratan los Artículos 15 y 21. Igualmente, deberá anexarse la distribución de usuarios por sector y estrato socioeconómico.

Parágrafo: Los procedimientos que deben ser seguidos por la entidades prestadoras del servicio de aseo para enviar la información a que hace referencia este Artículo, así como para aplicar variaciones tarifarias e informar de ellas a los usuarios, son los estipulados en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 03 de 1996 expedida por la Comisión. En el caso del Artículo 3, no se requiere trabajar con los formatos establecidos por la Comisión.

ARTÍCULO 25o.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los, **18 JUL. 1996**



FABIO GIRALDO ISAZA
Presidente



DIEGO FERNÁNDEZ GIRALDO
Coordinador General